



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó, por mayoría, el recurso interpuesto por la parte querellante contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, que no hizo lugar a su planteo de nulidad de la intervención judicial de la empresa “M S.A.”, dispuesta el 25 de abril de 1977, y de ciertos actos realizados durante esa intervención, ni al pedido de reparación pecuniaria efectuado por la misma parte (fs. 1/505 vta.).

El rechazo del recurso de casación de la querella resultó de la confluencia de los dos votos siguientes. En primer término, el vocal Gemignani sostuvo que el tribunal oral desestimó fundadamente, con base en la prueba colectada, la hipótesis de la parte según la cual el juez que ordenó la intervención de M habría actuado parcial e ilegalmente, al brindar una “fachada de legalidad” a la usurpación y posterior vaciamiento económico de la empresa, llevados a cabo por agentes del último gobierno de facto. A ese respecto, el magistrado afirmó —en contra de lo sostenido por la querella— que el tribunal oral analizó el cuadro de situación que motivó la intervención dispuesta, descartó correctamente que la acusación hubiera probado la comisión del delito de prevaricato por parte del juez aludido y destacó que el accionar de las instituciones judiciales fue, a su entender, incluso contrario a la voluntad de quienes detentaban el poder ejecutivo en ese momento. A lo que añadió que la recurrente, en cualquier caso, podía efectuar su reclamo de reparación por los perjuicios económicos sufridos mediante otras vías que exceden a la jurisdicción penal (fs. 458 vta./460 vta.).

Por su lado, el magistrado Hornos negó que el tribunal penal fuera competente para pronunciarse sobre la pretensión esgrimida por la parte, por lo que también votó por el rechazo de su recurso. En particular, consideró que el pedido de declaración de nulidad de la intervención judicial cuestionada y de ciertos actos realizados durante esa intervención no puede ser acogido, pues “tamaña facultad

revisora no está prevista en el articulado de las leyes que gobiernan la competencia de los tribunales penales federales” (fs. 502 vta./503). Además, señaló que tampoco correspondía pronunciarse sobre la reparación reclamada, con base en los perjuicios económicos que les habrían causado a los damnificados ciertas decisiones adoptadas durante la intervención de la empresa. A este respecto, recordó que esta causa tuvo como objeto los hechos constitutivos de allanamiento ilegal y usurpación de las sedes de M , por los cuales fue condenado el fallecido ex General de Brigada Luciano Benjamín M . Por lo tanto, la cámara no estaría facultada para fijar la reparación integral de los perjuicios económicos sufridos por M a raíz de tal intervención y las decisiones posteriores aludidas, sin perjuicio del eventual reclamo de los damnificados por los daños de la misma índole que les pudieron haber causado aquellos hechos que integraron el objeto de esta causa (fs. 501/503 vta.).

Contra esa decisión, la querella interpuso recurso extraordinario, al considerar que el *a quo* habría omitido el análisis de prueba dirimente para la adecuada solución del caso. En particular, afirma que esa prueba demostraría que la intervención de M fue ilegal, en tanto la ordenó un juez que se habría apartado de la ley para favorecer a grupos empresariales afines al régimen que por entonces gobernaba el país, como la empresa “S S.A.”, la cual, entre otros beneficios derivados de aquella intervención, se habría adjudicado la realización de una obra pública para la que ya había sido contratada M , mientras los directivos de ésta estaban privados ilegalmente de su libertad en el centro clandestino de detención conocido como “La Perla” (fs. 506/518 vta.).

Ese recurso extraordinario fue declarado admisible también por mayoría (fs. 576/580).

II

Debe recordarse que si bien lo referido a las formalidades de la sentencia y al modo en que los jueces de los tribunales colegiados emiten sus votos son, como



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

regla, materias ajenas al recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a ese principio cuando no existe mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución que corresponde dar al caso, pues la validez de un fallo depende no solamente de que la mayoría convenga en la parte dispositiva, sino que también exhiba una sustancial coincidencia en los fundamentos (Fallos: 312:1058, 313:475; 332:826, entre muchos otros).

Ese vicio afecta la certeza jurídica de la decisión impugnada, entendida como expresión final del derecho a la jurisdicción, así como el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio, consagrados en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, que amparan a todas las partes por igual (Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557).

En particular, V.E. ha señalado que, en el caso de los tribunales pluripersonales, los jueces profesionales tienen el deber de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones, pues, de lo contrario, se correría el riesgo de incurrir en el absurdo de suponer que, para impugnar, sean las partes del proceso quienes deban escoger cualesquiera de los fundamentos de los votos individuales que confluyeron en la decisión, de modo que sea el propio recurrente quien le atribuya al pronunciamiento un fundamento que aquel, como tal, no tuvo (Fallos: 343:506, considerando 5° del voto que lideró el acuerdo).

No paso por alto que las decisiones de la Corte están en principio limitadas a los planteos formulados por los litigantes, pero el Tribunal ha establecido que constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control –aun de oficio– del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 330:2131; 338:474 y 343:506, entre otros).

En el *sub examine*, la sentencia recurrida representa —en mi opinión— un caso especialmente flagrante de ausencia de coincidencia acerca de los fundamentos de lo que, en definitiva, se resolvió. Como he descripto en la primera sección de este dictamen, los dos magistrados cuyos votos confluyen en la resolución adoptada no sólo no comparten los fundamentos en los que se apoyan, sino que defienden, en ese sentido, posiciones opuestas. El vocal Hornos sostuvo que la jurisdicción penal carece de competencia para pronunciarse sobre la validez de la intervención judicial de M y de los actos posteriores cuestionados, y que el pedido de reparación integral por los perjuicios económicos causados a los damnificados excede el objeto del proceso; mientras que el juez Gemignani desestimó el agravio de la parte al considerar que el tribunal oral, con base en una correcta valoración de la prueba, descartó fundadamente la hipótesis fáctica en la que se sostiene la pretensión de la recurrente, lo que implica la negación de la tesis de su colega.

Como también he señalado en la sección aludida, la recurrente ha brindado argumentos que sólo podrían refutar el fundamento del voto del juez Gemignani, pues se dirigen a demostrar que, al pronunciarse sobre el mérito de la pretensión planteada, la cámara habría omitido el análisis de prueba dirimente para la adecuada solución del caso. Tales argumentos no son idóneos para contradecir el fundamento del otro voto de la mayoría pues, como se ha dicho, el juez Hornos negó que la jurisdicción penal tuviera competencia para pronunciarse acerca del mérito de aquella pretensión, más allá de que habría coincidido con su colega Gemignani en que nada obstaría a que la parte formule su reclamo de reparación económica en otro fuero.

En suma, la forma en que la mayoría del *a quo* ha resuelto el planteo de la recurrente afecta la función propiamente jurisdiccional de un tribunal colegiado que ha inspirado la citada doctrina de V.E., en aras tanto de los derechos de las partes como del contralor que ejerce la Corte. Esta anomalía, que incluso procede señalar de oficio pues

Incidente n° 93 – Víctima: S , Renee Rufino y otros. Imputado: M , Luciano Benjamín y otros s/incidente de recurso extraordinario
FCB 93000136/2009/TO1/93/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

compromete el debido proceso por el que este Ministerio Público debe velar, impide, en mi opinión, considerar lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

III

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso federal interpuesto, revocar la decisión impugnada en el sentido indicado en este dictamen y ordenar el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2021 12:22:51